

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,  
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 58.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital sobre conocimiento del ensanche de una casa.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que José Rodríguez Morales, vecino de Benahaduz, solicitó en 2 de Marzo y 18 de Abril de 1861 permiso para edificar, ensanchando su casa por la espalda, y el Alcalde del mismo pueblo, en vista de los informes que creyó conducente tomar y del sitio que señalaba el interesado, le concedió el permiso en 22 del mismo Abril, sin perjuicio de tercero, y sin perjudicar en nada á los dueños de las casas colindantes, guardando la alineacion y anchura de la calle, que se le designaria ántes de empezar la obra, para lo cual debería dar aviso:  
Que habiendo acudido en 21 del propio Abril Don Cayetano Ramon

Acuña, de aquella vecindad, al mismo Alcalde pidiendo permiso para ensanchar tambien su casa, sita en la plaza de la iglesia, y lindante con la del expresado José Rodríguez Morales, el Alcalde en vista de que el terreno que solicitaba linda con la calle de la plaza de la iglesia, de que la obra debería sujetarse á las reglas de ornato público, y que mediaba otra solicitud de Rodríguez Morales, acordó en 23 del referido Abril que se dirigiera esta instancia al Gobernador de la provincia para que se sirviera ordenar que pasase al indicado sitio el Arquitecto provincial, á fin de resolver con su informe lo que fuera conveniente:

Que realizado así, el Gobernador de la provincia acordó en 27 de Junio siguiente que se trasladase el informe facultativo al Alcalde de Benahaduz, para que en su vista resolviese lo procedente en justicia:

Que así las cosas, acudió D. Cayetano Ramon Acuña en 10 de Julio al Juez de primera instancia de Almería con un interdicto de nueva obra contra José Rodríguez Morales, porque al prolongar su casa por la espalda, viene á dejar encerrada en las nuevas tapias una puerta trasera de la casa del denunciante cerrando su natural salida, con la circunstancia de que segun afirma el mismo denunciante, el terreno en que edifica Rodríguez es de dominio público:

Que acordada la suspension de la obra por el Juez, celebrado juicio verbal en rebeldia por la no comparencia de Rodríguez Morales, y ratificada la suspension de la obra en 17 del citado Julio, el Gobernador, á excitacion del mismo Rodríguez, y conforme con el dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado ordinario, resultando la presente competencia.

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes, como Administradores de los pueblos, el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo á policia urbana, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado cuando estuviere completamente autorizado para litigar:

Vistos los párrafos cuarto y duodécimo del art. 81 de la misma ley, segun los cuales es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, y sobre entablar y sostener algun pleito á nombre del comun, debiendo comunicarsus acuerdos acerca de estos puntos al Gobernador de la provincia para su aprobacion ó la del Gobierno en su caso:

Consideran lo que las cuestiones sobre que versa esta competencia son esencialmente administrativas, como que se refieren al trazado y alineacion de edificios y á conservacion ó reclamacion en su caso de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas por las referidas disposiciones á la Autoridad del orden administrativo; y que por tanto, y mediando sobre esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto-emplado por Acuña en defensa de los derechos de que se cree asistido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 40.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á Don Francisco Quintana, Alcalde que fué del Val de San Lorenzo.

#### Subsecretaria.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué durante muchos años de Val de San Lorenzo, y hoy veredero, por hechos que, segun el expresado Gobernador, son relativos al ejercicio de funciones administrativas, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Astorga que estima innecesaria la autorizacion.

#### Resulta:

Que de las actuaciones practicadas por el Juzgado aparecen contra el expresado Quintana los cargos siguientes:

1.º Haber cometido abusos y coacciones graves contra Alejandro Alonso y Tomasa Seco con ocasion de ejercer funciones judiciales.

2.º Haber dado de palos hasta herirle con el baston de Autoridad á Joaquin Cuesta, con motivo de un altercado que se promovió en una procesion que iba presidiendo el Alcalde.

3.º Haber arrestado sin formacion de juicio á dos vecinos del pueblo, obligándoles además á limpiar caminos públicos con un griflete al pié durante tres dias por atribuirles el haberle nombrado en la calle con un apodo.

4.º Haber detenido en la cárcel sin previo juicio ni formalidad alguna á una mujer y á un hijo de esta, por atribuirles un hurto de tocino, de que después resultaron inocentes.

5.º Haber dado 20 palos á otro individuo públicamente y sobre un pollino por atribuirle el hurto de una merienda.

6.º Haber detenido durante medio dia y en virtud de orden verbal á Vicente Santiago, por haberse negado á entregarle un documento que le reclamó:

Y 7.º Haber azotado á presencia de varias personas en el campo á Ana María Fernandez, levantándole los rodados, á consecuencia de una broma en la que la dicha interesada con otras mujeres habian roto al Alcalde los cabezones;

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, conceptuando que el Alcalde Quintana en los hechos referidos habia obrado como Autoridad judicial en unos, y como simple particular en otros, se limitó á dar el correspondiente aviso al Gobernador de la provincia, y continuó el procedimiento:

Que el Gobernador, despues de haber pedido dos veces al Juzgado ampliacion de datos, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, manifestar al Juzgado que quedaba enterado en cuanto á los abusos, coacciones y azotes ejecutados por el ex-Alcalde contra Alejandro Alonso, Tomasa Seco, y Ana Fernandez; pero en cuanto á los demás excesos de que se acusa á D. Francisco Quintana, exigió el Gobernador que se le pidiese la autorizacion, porque si bien eran delitos comunes, aparecian perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, aunque abusando de ellas:

Que el Juzgado oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien en un largo y razonado escrito expuso que era necesaria la autorizacion previa respecto á la detencion que el ex-Alcalde impuso á Vicente Santiago por haberse este negado á entregarle un documento que aquel le pidió sobre el reparto de contribuciones; pero en cuanto á los demás hechos imputados al Quintana, el Promotor insistió en sostener la resolucion del Juzgado, considerando improcedente á todas luces la previa autorizacion, puesto que se trata de abusos graves que no tienen relacion alguna con las funciones administrativas. En concepto del Promotor fiscal, los castigos bárbaros impuestos por el ex-Alcalde están fuera del círculo de las atribuciones administrativas y del de las judiciales; pero en todo caso más relacion tiene la conducta del ex-Alcalde con las facultades judiciales que con las administrativas, toda vez que la Autoridad judicial puede imponer penas personales, y la gubernativa pecuniarias solamente, á no ser por vía de apremio por insolvencia, en cuyo caso tampoco permite la ley que los apremios se ejecuten por medio de azotes ó por trabajos equivalentes al presidio:

Que el Juzgado, aceptando los fundamentos y apreciaciones del Promotor fiscal, dictó providencia declarándose competente para proseguir el proceso, sin necesidad de autorizacion, cuya providencia, consultada con la Audiencia de Valladolid, fué confirmada en todas sus partes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente cuando el delito imputado á los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que los hechos designados al principio con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, por más que fuesen ejecutados por una Autoridad dependiente de la Administracion, no pueden ser reputados como relativos al ejercicio de funciones administrativas, porque no proceden de actos propios ó peculiares del cargo del Alcalde; y si algun enlace ó conexión pudieran tener con la investidura pública que ostentaba D. Francisco Quintana, sería más bien en concepto de Autoridad judicial encargada de perseguir y castigar los delitos, que no en el de Autoridad gubernativa, cuya facultad jamás alcanza á imponer penas personales ni en juicio ni fuera de él, y mucho ménos por la propia mano de la Autoridad.

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 49.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Burgos al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Pedro Parra, Alcalde que fué del mismo pueblo.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Pedro Parra, Alcalde que fué del mismo punto, resulta:

Que el cargo formulado contra el Alcalde, consiste en que no ejercia la debida vigilancia respecto á Agustin Escalante, quien siendo rematado de presidio y habiendo fijado su residencia en Castrogeriz, obtuvo cédula de vecindad y á poco tiempo se ausentó de dicho punto sin reconocimiento del Alcalde, á pesar de hallarse sujeto á su vigilancia, segun la sentencia ejecutoria de que el Gobernador le habia dado conocimiento:

Que con motivo de haber sido procesado nuevamente Agustin Escalante por vago, la Audiencia, al dictar sentencia absolutoria, mandó pasar al Juzgado testimonio de lo que resultaba sobre no haber cumplido Escalante la pena accesoria de sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Que en su virtud el Juzgado instruyó sumario, del que resultó el cargo que se hace al Alcalde, y por el cual se pidió la autorizacion, invocando los artículos 271 y 313 del Código penal, si bien el Promotor fiscal la conceptuó innecesaria porque al dirigir el Gobernador al Juzgado una comunicacion en que expresaba haber dado conocimiento al Alcalde Parra de que se hallaba Escalante sujeto á la vigilancia de la Autoridad, concluia diciendo que se lo participaba para los efectos correspondientes:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, y aceptando sus descargos, negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no debia calificarse de delito la falta ó omission de que se acusa al Alcalde, pues ni resulta que procediera maliciosamente, ni es fácil á un Alcalde ejercer vigilancia asidua é inmediata respecto á los que se encuentran en el caso de Agustin Escalante, en quien debia recaer toda la responsabilidad de su variacion de domicilio sin permiso de aquella Autoridad.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Alcalde de haber faltado á las prescripciones del art. 9.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1849 y á otros del Código penal:

Visto el referido artículo de la Real orden citada, segun el cual los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion ejercerán la vigilancia inmediata sobre los penados sujetos á ella; debiendo cuidar de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 42 del Código, abriendo un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse una vez á lo ménos por semana para recibir instrucciones:

Visto el 42 del Código penal, que entre las obligaciones que deben cumplir los penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad les impone la de observar la regla de inspeccion que les prefiere aquella:

Visto el 271, que castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Considerando que la desaparicion del penado Agustin Escalante ocurrió sin conocimiento ni autorizacion del Alcalde, circunstancia que le exime de culpabilidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso el art. 271 citado, que se refiere solo á las obligaciones que contrae el penado sujeto á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si el Alcalde no hubiera cumplido con las prescripciones reglamentarias de la Real orden de 28 de Noviembre

de 1849 tambien citada, tampoco sería justificable por esta falta, cuya correccion y enmienda corresponde exclusivamente á la Administracion;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué de Castrogeriz D. Pedro Parra, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta núm. 37.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Eladio Molina Jimenez en el pleito seguido con Francisca Jimenez Ferrer y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Velez-Rudío y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por Eladio Molina Jimenez, con Francisca Jimenez Ferrer y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que, entablada demanda por Francisca Jimenez Ferrer contra los hermanos Bartolomé y Eladio Molina, sobre division de una casa y propiedad de un palomar, solicitó el último, durante el término de prueba, que se le recibiera informacion de pobreza, en atencion á que, habiéndole vendido su hermano la parte de casa que le pertenecia, tenia que sostener por sí solo el pleito, y que no poseia más que la casa referida y unos olivos de corto valor, no bastando su trabajo personal para el sustento de su familia, por lo que tenia que vivir en compañía de su abuela política:

Resultando que Francisca Jimenez impugnó la solicitud de pobreza, ya porque las leyes prohibian la enajenacion de la cosa litigiosa, ya porque Eladio habia heredado bienes de su suegro y se hallaba, además, dedicado al oficio de confitero, por el que debia satisfacer la cuota de 210 rs.:

Resultando que recibido el incidente á prueba, una y otra parte la articularon de testigos, dirigiéndose la de Eladio á justificar que la confiteria era de su suegra, y que los productos de la casa de su propiedad los tenia cedidos para pago de una deuda, habiéndose además certificado á su instancia por los Secretarios de Estadística y Ayuntamiento que en el año de 1859 pagó 13 reales y 80 céntimos de contribucion territorial, no hallándose inscrito en la industria:

Resultando que, en 30 de Junio de 1860, la Sala tercera de la Audiencia de Granada, por sentencia confirmatoria con costas de la del Juez de primera instancia, denegó á Eladio Molina su solicitud, y que este interpuso recurso de casacion, citando como infringido el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento ha de entenderse y aplicarse en union con el 184, con arreglo al cual, cuando se infiera, á juicio del Juez, por cualquiera signo exterior, que los comprendidos en los casos del primero de dichos artículos tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, no se les otorgará la defensa por pobre:

Considerando que la Sala, al apreciar del modo que lo ha hecho, tanto la prueba de testigos presentada por las partes, como los

demás datos deducibles del proceso, respecto á los medios del recurrente, usó de la facultad que el referido artículo 184 le concede, no habiendo, por consiguiente, infringido disposicion alguna legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Eladio Molina Jimenez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 55.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Pascual Galiana y otros por resistencia á la Guardia civil, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia; y con respecto al hurto de almendras, al de primera instancia de Gijona.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia, y el de primera instancia de Gijona acerca del conocimiento de la causa formada contra Pascual Galiana y otros por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que á consecuencia de denuncia que se hizo al Alcalde de Tibi de un hurto de almendras, dictó auto de oficio mandando que el guardia civil Antonio Belda, auxiliado de los guardas de campo y rurales de la villa Pedro Lopez, Francisco Bernabeu Ridaura y Antonio Terol, practicasen un reconocimiento en los puntos necesarios para descubrir y prender á los autores del delito:

Resultando que en cumplimiento de esta providencia se constituyó en la noche del día 18 de Agosto último dicha fuerza, acompañada del denunciante, en una tierra de este, en donde encontró tres hombres cogiendo almendras, dos de los cuales fueron aprehendidos con tres armas de fuego cargadas y algunas municiones, no sin haber intentado hacer dos disparos contra dos guardas rurales que se hallaban separados, si bien afortunadamente solo se inflamaron los cebos sin que salieran los tiros:

Resultando que aun cuando el guardia civil Belda dice que hubo otro disparo, cuyos proyectiles pasaron muy cerca de su cara, añade que no sabe cuál fuese la persona que lo causó, y los guardas rurales afirman en sus declaraciones que no vieron se resistiese a guardia civil:

Resultando que instruidas diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad militar, se ha promovido por esta la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia alega que le corresponde el conocimiento de la causa: primero, porque no consta de las diligencias que se hiciera resistencia al guardia civil Belda, y si en primer término á los guardas rurales que iban en su compañía: segundo, porque al proceder aquel y estos á la captura de los procesados, obraron como auxiliares de la Autoridad gubernativa, cumpliendo la providencia que dictó el Alcalde de Tibi, y que les fué notificada; y tercero, por haberlo así acordado este Supremo Tribunal

en varias decisiones, entre ellas las de 1.º de Mayo, 23 de Julio y 7 de Diciembre de 1860 y 17 de Abril de 1861:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su competencia fundado en que no hallándose, como no se halló, presente el Alcalde de Tibi á la aprehension de los procesados, la resistencia de estos no fué á la autoridad de aquel, sino al guardia civil en un acto de servicio de su instituto, y en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, Real orden de 8 de Noviembre de 1846, y decisiones de este Tribunal de 3 de Noviembre de 1853, 11 de Marzo y 4 de Agosto de 1854, 23 de Setiembre de 1858, 5 de Abril, 14 de Mayo y 1.º de Agosto de 1859, 24 de Febrero de 1860 y 15 de Julio de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola.

Considerando que la fuerza destinada por el Alcalde de Tibi á la persecucion de los delinquentes, de que se trata en estos autos, iba á las órdenes de un guardia civil, á quien servian de auxiliares los demás individuos que la componian, y tanto por esta razon, cuanto por el objeto á que se dirigia é instrucciones que llevaba su Jefe, debe conceptuarse que prestaba un servicio propio de aquel instituto:

Considerando que sorprendidos infraganti los procesados, hicieron la resistencia que estuvo á su alcance, disparando sus armas contra la partida, y que tal resistencia debe reputarse hecha á fuerza de dicho cuerpo, no pudiendo por consiguiente privársele del fuero que le está reconocido:

Y considerando que aun cuando el guardia Belda con la partida de su mando, al proceder á la captura de los procesados, lo hiciese en virtud de disposicion del Alcalde, no hallándose este presente, la resistencia debe considerarse hecha directa y exclusivamente á dicha fuerza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitirán sus actuaciones; devolviéndose igualmente las suyas al de primera instancia de Gijona por tratarse además en ella del delito de hurto de almendras, con encargo de que haga sacar el oportuno testimonio de lo que en las mismas resulta relativo á la resistencia á la Guardia civil y le dirija á dicho Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 del mes próximo pasado, remite una circular sobre hipotecas que con objeto de que desaparezcan los débitos que por este ramo existen, elevándose los valores á la cifra que deben representar, ha acordado que los que por su morosidad hubiesen incurrido en multa, podrán desde luego solicitar su relevacion ó perdon en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de

la presente circular, debiendo cursar sus solicitudes de perdon por conducto de esta Administracion principal, la cual la elevará á la Direccion general para que en su vista proponga á S. M. la resolucion que corresponda; advirtiéndose que trascurrido el plazo de un mes se procederá por las vias de apremio contra los que, sordos á las diferentes prórogas concedidas por S. M. no acudiesen á registrar sus documentos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 4 de Marzo de 1862.—Teodomiro Collazo.

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que no pudiendo tener efecto el remate de las 138 fanegas de trigo, procedentes de rentas de las fincas del juicio universal de concurso voluntario de D. Fernando Urriés, existentes en esta ciudad y panera de D. Joaquin de Elosúa, el dia 8 de Marzo inmediato segun se anunció en el Boletín oficial de esta provincia del 17 del actual, por ser de los en que no puede actuarse en asuntos civiles, se ha señalado nuevamente para el dia 18 de dicho mes de Marzo á la hora de diez á doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara y Febrero 28 de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Mariano Lopez Palacios.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

## MES DE FEBRERO.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

28 de Diciembre. Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal de la Audiencia de Valladolid, sobre adjudicacion de los bienes de una capellanía (núm. 23, 21 de Febrero).

10 de Enero. Otra confirmando la de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete de 1.º de Junio en el recurso interpuesto por D. Demetrio José Garcia Alfaro (id. id.)

13 de id. Otra confirmando la de la Sala primera de Granada de 24 de Mayo último, sobre nulidad de remate de una casa (número 24, 21 de id.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Hipotecas.

31 de Enero. Real decreto dictando reglas para que los Registradores de la propiedad se hagan cargo de las actuales Contadurias de hipotecas con el conocimiento de los

archivos que han de estar bajo su custodia (núm. 23, 21 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Competencias.

29 de Noviembre. Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, sobre interdicto interpuesto por Juan Sanchez Coronado (núm. 22, 19 de Febrero).

11 de Diciembre. Otro decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, sobre la demanda presentada por D. Antonio Castro y Piñeiro contra el Director de Telégrafos de aquella Seccion (núm. 15, 3 de Febrero).

18 de id. Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Albacete al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar al Ayuntamiento de Vianos (núm. 16, 5 de id.)

Id. id. Otra declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar á D. Manuel Buch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora (núm. 21, 17 de id.)

Id. id. Otra confirmando la negativa del Gobernador de Toledo al Juez de Talavera de la Reina para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas (núm. 25, 26 de id.)

19 de id. Otra negando la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Burgos para procesar al Teniente Alcalde de aquella capital D. Roque Iglesias (número 15, 3 de id.)

30 de id. Otra confirmando la negativa del Gobernador de Vizcaya al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Areilza (núm. 15, 3 de id.)

7 de Enero. Otra confirmando la del Gobernador de Barcelona al Juez de Vich para procesar al Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de San Martín de Aiguafreda (núm. 15, 3 de id.)

Id. id. Otra confirmando la del Gobernador de Santander al Juez de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia (id. id.)

8 de id. Otra declarando ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares al Juez de Ibiza para procesar á D. Juan Roig Vidal (núm. 15, 3 de id.)

Id. id. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, sobre proyecto de alineacion y edificacion de una casa (núm. 16, 5 de id.)

16 de id. Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Cádiz al Juez de San Roque para procesar á D. Francisco Rivas, Alcalde de Jimena (núm. 25, 26 de id.)

Id. id. Otra id. la del de Vizcaya al Juez de Durango para procesar á D. Victor de Sierra Sesumaga, Regidor de la anteiglesia de Ceanuri (id. id.)

17 de id. Otra confirmando la negativa del Gobernador de Córdoba al Juez del distrito de la Derecha de aquella capital para procesar á D. José Anguita, Comisario de Vigilancia (núm. 23, 21 de id.)

22 de id. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de aquella capital, sobre el cierre de unas fincas (núm. 26, 28 de id.)

6 de Febrero. Real orden confirmando la del de Santander al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo y al Secretario, cua-

tro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento (núm. 25, 26 de id.)

Id. id. Otra id. la del de la Coruña al Juez de aquella capital para procesar á Don Juan Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro (núm. 26, 28 de id.)

Id. id. Otra declarando innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de Segura para procesar á D. Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos (id. id.)

Id. id. Otra confirmando la negativa del Gobernador de Sevilla al Juez de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos de aquella villa (id. id.)

Id. id. Otra id. la del mismo Gobernador al Juez de Cazalla para procesar á Don Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado (id. id.)

##### Diputaciones provinciales.

5 de Febrero. Real decreto disponiendo que se proceda á renovar en su mitad dichas Corporaciones (núm. 18, 10 de Febrero).

Id. id. Real orden disponiendo que la renovacion se verifique en los dias 26, 27 y 28 de este mes (id. id.)

8 de id. Circular del Sr. Gobernador de la provincia designando los puntos donde los electores han de concurrir á votar, y publicando los titulos de la ley relativos á las cualidades para ser Diputado, y modo de hacer las elecciones (id. id.)

##### Sanidad.

22 de Enero. Real decreto aprobando el reglamento que modifica el de 15 de Junio de 1860 para la concesion de las pensiones establecidas por los arts. 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad (núm. 22, 19 de Febrero).

Sigue el reglamento que se cita.

##### Administracion local.—Pósitos.

28 de Enero. Real orden disponiendo el modo y forma con que han de reintegrarse los individuos de las Juntas de Pósitos por cobranza de cantidades y otras declaraciones sobre el uso de papel sellado (núm. 19, 12 de Febrero).

##### Correos.

8 de Febrero. Real orden disponiendo que las comunicaciones dirigidas á los individuos del Ejército expedicionario de Méjico se remitan aunque carezcan de sellos de franqueo (núm. 23, 21 de id.)

##### Beneficencia y Sanidad.

21 de Diciembre. Real orden resolviendo que los albéitares puedan por sí solos levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedad del casco ó en el de operaciones verificadas en la region del pie (núm. 20, 14 de Febrero).

##### Quintas.

30 de Enero. Real orden disponiendo que no sea exencion para el servicio de las armas la falta de dientes ni la mutilacion de las últimas falanjes de los dedos indices (número 16, 5 de Febrero).

13 de Febrero. Otra declarando que los alumnos de la Escuela especial de Administracion militar se hallan comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 74 de la ley de reemplazos (núm. 26, 28 de id.)

15 de id. Otra aprobando el acuerdo del Consejo provincial de Burgos, por el que declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Burgos (núm. 25, 26 de id.)

##### Elecciones de Diputados á Cortes.

10 de Febrero. Circular del Sr. Gobernador de esta provincia publicando la relacion de las personas excluidas de las listas

electorales (suplemento al Boletín de 12 de Febrero).

14 de id. Otra publicando la relación de individuos que han reclamado su inclusión en dichas listas por reunir las circunstancias que la ley exige (núm. 22, 19 de id.)

#### Establecimientos penales.—Cárceles.

13 de Febrero. Repartimiento de 43.335 reales 25 cént. para atender á la manutención de presos pobres y gastos carcelarios del partido de Brihuega (núm. 21, 17 de Febrero).

#### Vigilancia.

1.º de Febrero. Circular del Sr. Gobernador de esta provincia, encargando la busca y captura de Francisco y Felipe Delgado (núm. 5, 3 de Febrero.)

5 de id. Otra encargando que se proceda á la detención de las personas que se expresan.

6 de id. Otra id. á la busca y captura del confinado Juan Jimenez Abad (núm. 18, 10 de id.)

8 de id. Otra id. id. á la de los sugetos en cuyo poder se encuentren los objetos robados en la Iglesia de Robledillo de Moherando (id. id.)

11 de id. Otra id. á la detención de José Martín (núm. 19, 12 de id.)

13 de id. Otra id. á la busca y captura de José Martínez Serralta (núm. 20, 14 de idem.)

20 de id. Otra id. la de dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan (número 23, 21 de id.)

Id. id. Otra id. id. la de Ciriaco Larriba y Alonso (id. id.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Montes.

5 de Febrero. Real órden dictando reglas respecto á la manera de llenarse por los Ingenieros del ramo los estados para la formación del catálogo de Montes exceptuados de la venta (núm. 20, 14 de Febrero).

12 de id. Circular del Sr. Gobernador de la provincia disponiendo que por los Ayuntamientos de la misma se continúe el abono de haberse á los Guardas de Comarca y peloton (núm. 20, 14 de id.)

#### Comercio.

21 de Diciembre. Real órden pidiendo datos con objeto de apreciar la estadística de producción, consumo y necesidades en la importante materia de cereales (núm. 20, 14 de Febrero).

#### Instrucción pública.

5 de Febrero. Real decreto aprobando el reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza (número 22, 19 de Febrero).

Reglamento que se cita.

19 de id. Real órden mandando proveer por oposicion las cátedras de Latin y Castellano en los Institutos de segunda enseñanza de Cuenca, Guadalajara y Palencia (núm. 25, 26 de id.)

#### Obras públicas.

24 de Enero. Real órden marcando las formalidades que han de observarse en la rescision de contratos de obras públicas (número 20, 14 de Febrero).

#### Ferro-carriles.

28 de Enero. Real órden autorizando á D. Antonio Amérigo para practicar los estudios de un ferro-carril de Guadalajara á Cuenca (núm. 18, 10 de Febrero).

#### Portazgos.

30 de Enero Real órden modificando el artículo 23 de la Real instruccion de 10 de

Diciembre último, y fijando en 69 milímetros ó sean 3 pulgadas el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes (núm. 18, 10 de Febrero).

#### Aguas.

19 de Febrero. Otra autorizando á Don Eduardo de Leon y Rico para practicar los estudios de canalizacion del Tajo, con el fin de establecer la navegacion desde Trillo hasta el Real sitio de Aranjuez (núm. 26, 28 de Febrero).

#### Carreteras.

14 de Febrero. Circular anunciando la nómina de las propiedades que comprende la expropiacion forzosa de fincas para la carretera de tercer órden de Guadalajara á Marchamalo (núm. 21, 17 de Febrero).

17 de id. Otra publicando la relación de premios concedidos á los capataces y peones-camineros que mas se distinguieron en el servicio de las carreteras de primer órden durante el año próximo pasado (núm. 22, 19 de id.)

#### Agricultura.

4 de Febrero. Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, prohibiendo la exaccion de gratificaciones ó contentas de ningun género á los ganaderos ó conductores de ganados al paso de estos por las carreteras (núm. 24, 24 de Febrero).

#### Industria.

19 de Febrero. Circular del Señor Gobernador de esta provincia, invitando á los dueños de maderas á enajenar las útiles de construccion con destino al material de Artillería de la Direccion general del arma (núm. 24, 24 de Febrero).

#### Minas.

5 de Febrero. Edicto del Sr. Gobernador de esta provincia anunciando las operaciones que practicará el Ingeniero D. Mariano Santa Cruz en los expedientes de las que se expresan (núm. 18, 10 de Febrero).

Id. id. Otro anunciando la caducidad de las minas que se expresan (núm. 19, 12 de idem.)

18 de id. Otro id. la designacion de una pertenencia de la de mineral combustible denominada *San Bartolomé* (núm. 23, 21 de idem.)

24 de id. Otro anunciando el permiso solicitado por D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiedelaencina, para plantear un establecimiento denominado *La Rebusadora* (número 25, 26 de id.)

26 de id. Otro id. la designacion de dos pertenencias de la mina de mineral plomizo denominada *San Antonio de Pádua* (número 26, 28 de id.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Loterías.

9 de Febrero. Real órden disponiendo que se suspenda hasta nueva disposicion la primitiva (núm. 19, 12 de Febrero)

#### Bienes enajenados.

21 de Enero. Real órden disponiendo que se satisfagan á las Corporaciones y Establecimientos civiles los intereses del segundo semestre del año último, bajo las bases y en la forma establecida por Real órden de 6 de Agosto de 1869 (núm. 20, 14 de Febrero).

#### Contribuciones.—Consumos.

4 de Febrero. Circular del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia publicando la relación de cupos y recargos impuestos sobre dicha contribucion en todo el año actual (núm. 17, 7 de Febrero).

#### Territorial.

19 de id. Otra del mismo publicando el estado del resultado que ofrece la liquidacion del fondo supletorio de la de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al año de 1861 (núm. 24, 24 de id.)

#### Clases pasivas.

24 de Febrero. Circular de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, relativa á las fechas que han de llevar las fés de vida ó de estado de los individuos que constituyen dichas clases (núm. 26, 28 de Febrero).

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Ejército.

28 de Enero. Real decreto fijando en 100.000 hombres la fuerza del Ejército permanente (núm. 20, 14 de Febrero).

#### Haberes militares.

15 de Enero. Real órden declarando aplicable á todas las armas del Ejército el abono de haberes devengados con tres meses de anterioridad al de la revista (núm. 16, 5 de Febrero).

#### Milicias provinciales.

17 de Enero. Real órden autorizando á los Jefes de los batallones provinciales para conceder á los quintos que en ellos ingresen licencia para variar de residencia (núm. 46, 15 de Febrero).

#### Subsistencias militares.

14 de Enero. Real órden disponiendo que se centralicen en la Intervencion general Militar los ajustes de raciones ordinarias de los cuerpos del Ejército (núm. 16, 5 de Febrero).

#### Hospitales militares.

8 de Enero. Otra mandando observar lo dispuesto en la de 26 de Enero de 1835, que previene no se exijan derechos de enterramiento á los militares que fallecen (número 20, 14 de id.)

#### Estancias militares.

24 de Enero. Real órden disponiendo que se abonen á los Ayuntamientos las que causen los soldados que enfermen en el tránsito de un pueblo á otro (núm. 23, 21 de idem.)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la noche del 28 de Febrero de 1862 han desaparecido de la cerca titulada Nava-lengua, jurisdiccion de Collado Villalba, provincia de Madrid, dos yeguas cuyos nombres y señas son:

Huérfa, negra, con algunos lunares en los costillares, está domada y preñada, debiendo parir en el mes de Abril próximo; es un poco corta de vista; su alzada 7 cuartas y 2 dedos, en la nalga derecha tiene el hierro C, y en el pescuezo hierro -vr-; edad cer-rada.

Zagala, pelicana, está domada y hace pocos dias se la retiró la cria, por cuya razon está delgada de criar; en la nalga derecha tiene el hierro AG algo desfigurado, alzada 7 cuartas, edad de 7 á 8 años.

Los que sepan su paradero se servirán avisar en Madrid calle de la Palma Alta número 16, almacen de maderas, al encargado Guillermo Maderuelo.

### NOVEDADES DE MADRID.

Periódico de la buena sociedad.

MODAS, CIENCIAS, LITERATURA, ARTES, AGRICULTURA, COMERCIO, EDUCACION, TEATROS.

### PROSPECTO.

Pocos esfuerzos tenemos que hacer para demostrar la conveniencia de una publicacion como la que hoy ofrecemos al público. En la vanguardia de la civilizacion Europea,

España experimenta la necesidad de un periódico de interés, recreo y utilidad, que como los que se publican en Francia, Inglaterra y otras naciones, propale por todas las clases de la sociedad, no solo los veleidosos caprichos de la moda, sino tambien los adelantos y progresos de nuestras artes, fábricas y manufacturas.

Consagrado *Novedades de Madrid* muy especialmente á las modas, publicará en sus columnas artículos concernientes á este objeto, dando en cada número figurines de señora, de caballero ó de niños, un pliego de dibujos para bordar, un patron, y además una lámina mensual que represente, bien sea un mueble ó objeto de lapicería ó bien modelos de sombrero, calzado, corbatas, lazos, gorras, cuellos, mangas, etc.; y por último máquinas ó instrumentos, tanto industriales como agrícolas; con un artículo de explicacion en el número correspondiente.

Dará exacta noticia de los mejores establecimientos de Madrid, tanto mercantiles como industriales y otros que necesitan conocer, no tan solo aquellos que viven en la corte, sino los que de fuera acuden á ella y cuyo número es cada dia mayor.

#### Bases de la publicacion.

*Novedades de Madrid*, saldrá los dias 1.º y 15 de cada mes, constanding de ocho páginas en ólio á dos columnas de impresion clara y elegante.

#### Precio de la suscripcion.

Madrid un mes 6 rs., tres meses 16, un año 54.

Provincias tres meses 18 rs., seis meses 34, un año 64.

Ultramar y extranjero seis meses 80 reales, un año 140.

#### Puntos de suscripcion.

En Madrid, en la administracion, calle de Preciados, núm. 39. litografía de Diego Penuelas, y en todas las librerías.

En provincias, en casa de los correspondientes y encargados de obras literarias.

### CARTILLA

### DE LOS JUZGADOS DE PAZ,

POR

## D. REMIGIO SALOMON,

JUEZ DE 1.ª INSTANCIA DE SANTANDER.

Quinta edicion, nuevamente corregida y muy aumentada.

Comprende varios artículos: estensos formularios para toda clase de juicios; las disposiciones que sobre los Juzgados de paz se han publicado hasta el dia: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia, en la que concierne á los Jueces, desde su creacion; todo lo que de la Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de paz, con los formularios correspondientes; una minuciosa reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica: un Prontuario de medidas, pesos y monedas, segun el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados á los segundos y á los porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otros sugetos, que intervienen en los juicios.

Es utilísima á toda clase de personas, y forma un bonito tomo en octavo, de letra muy compacta, que está ya de venta, al ínfimo precio de 5 rs., en las principales librerías de las capitales de provincia, y en otros puntos.

En los pedidos que pasen de doce ejemplares, se hacen rebajas.

### A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.

## SUPLEMENTO

# AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 5 DE MARZO DE 1862.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*En la Gaceta de Madrid del día 3 del actual se halla inserta la ley y Reales órdenes que á continuacion se publican.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Artículo 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, de-

biendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 123 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año ántes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11.º «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.º del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos

de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.º del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguiente: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1839 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes ó instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

ra clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—  
Negociado 3.º—Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas en los dias desde el 13 al 22 del actual.

3.º El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 24 del corriente.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 23 inclusive de Abril inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.º del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se se-

ñala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 23 de Abril próximo, y terminará lo más tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales comunicarán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos, conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000

reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre radencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se hace público por medio de este suplemento para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos.

Guadalajara 4 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, segun la ley de 1.º del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	Cupos.
Alava.....	905	231
Albacete.....	1.809	461
Alicante.....	3.983	1.015
Almería.....	3.171	808
Avila.....	1.679	428
Badajoz.....	3.621	922
Baleares.....	2.422	617
Barcelona.....	5.320	1.355
Búrgos.....	3.276	834
Cáceres.....	2.641	673
Cádiz.....	2.971	757
Castellon.....	2.603	663
Ciudad-Real.....	2.084	531
Córdoba.....	3.240	825
Coruña.....	4.934	1.257
Cuenca.....	1.862	474
Gerona.....	2.620	667
Granada.....	4.098	1.044
Guadalajara.....	1.719	438
Guipúzcoa.....	1.469	374
Huelva.....	1.752	446
Huesca.....	2.485	633
Jaen.....	3.117	794
Leon.....	3.452	879

Provincias.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860.	Cupos.
Lérida.....	2.544	648
Logroño.....	1.524	388
Lugo.....	4.369	1.113
Madrid.....	2.526	643
Málaga.....	3.941	1.004
Múrcia.....	3.518	896
Navarra.....	2.814	717
Orense.....	3.593	915
Oviedo.....	5.361	1.366
Palencia.....	1.746	443
Pontevedra.....	4.095	1.043
Salamanca.....	2.515	641
Santander.....	1.992	507
Segovia.....	1.431	364
Sevilla.....	4.056	1.033
Soria.....	1.343	342
Tarragona.....	2.874	732
Teruel.....	2.020	515
Toledo.....	2.809	715
Valencia.....	5.629	1.434
Valladolid.....	2.096	534
Vizcaya.....	1.508	384
Zamora.....	2.492	635
Zaragoza.....	3.377	860
<b>Sumas totales..</b>	<b>137.406</b>	<b>35.000</b>

Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la REINA (q. D. g.) se ha dignado mandar que para el dia 13 del actual convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

En su consecuencia, y siendo el servicio de que se trata uno de los de más interés para los pueblos de la provincia, espero que los Señores Diputados se sirvan concurrir á esta capital el dia que indica la Real orden preinserta.

Guadalajara 4 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.